

Francisco  
sobertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, con- sideran sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las señas personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta de Madrid del día 11 de enero de 1921).

#### REAL DECRETO

Continuación (1)

Art. 6.º En el Ministerio del Trabajo se formará un índice-registro general de todos los funcionarios sobre de las Cooperativas intervenidas que se vayan constituyendo, con la debida y ordenada separación de clases y Ministerios a que pertenezcan.

Este índice será el medio eficaz de comprobación del número total de socios cooperativistas que existan en cada momento, y además las Cooperativas darán cuenta mensual de las bajas que en ellas se produzcan por separación voluntaria, traslado o defunción.

En caso de traslado sin que el socio se inscriba en otra Cooperativa intervenida o en el de baja voluntaria, la aportación de capital hecha por el Estado a su cuenta, quedará formando parte del capital social hasta el momento en que le convenga reincorporarse a la misma Cooperativa o inscribirse en otra, a la cual se transferirá desde luego su personal aportación y la hecha a su favor por el Estado.

Caso de que la reincorporación o inscripción no se hiciera en el plazo de un año, o de que la baja procediera de fallecimiento, la aportación del Estado será reintegrada al mismo, entregándose en este último caso a los herederos el importe de las aportaciones personales.

Art. 7.º El nombramiento de interventor, que se hará por la Presidencia del Consejo, a petición del Ministerio del Trabajo, recaerá en un funcionario perteneciente a cualquier ramo de la Administración pública, siendo sus atribuciones y deberes, los siguientes:

1.º Entender en el plan de compras, en cuanto se refiera a la extensión que convenga dar a sus operaciones y el necesario equilibrio

entre los acopios y la capacidad consumidora de la Sociedad.

2.º Examinar las normas para la fijación de precios de venta, al objeto de apreciar si se observan los principios estatutarios.

3.º Revisar sin limitación alguna los libros y documentos de contabilidad.

4.º Provocar arquives de Cajas y recuentos de existencias en situación.

5.º Asistir a toda clase de reuniones, con voz, pero sin voto, debiendo notificarse todos los acuerdos, con exhibición de las actas, cuyo conocimiento habrá de suscribir, con facultad de suspenderlos, dando cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo.

6.º Examinar y censurar el balance y Memoria anual antes de su presentación a la Junta general.

7.º Elevar al Ministerio del Trabajo un informe anual razonado señalando las deficiencias y perfeccionamientos de que sea susceptible la organización cooperativista.

8.º Velar por el exacto cumplimiento de todos los preceptos estatutarios, y debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo de cualquier anomalía que observe y estime peligrosa para la marcha ordenada y normal de la Asociación.

Las discrepancias de criterio entre la Sociedad y el Interventor del Estado, serán resueltas, sin ulterior apelación, por el Ministerio del Trabajo.

Art. 8.º Las Cooperativas intervenidas podrán dejar de estarlo desde el momento que reembolsen al Estado el capital por él aportado. En este caso, los funcionarios públicos que de ellas formaran parte podrán ingresar en otra Cooperativa intervenida, si existiera en la localidad en que aquéllas radiquen, haciendo el Estado la consiguiente aportación de la parte que a cuenta del funcionario de que se trate se hubiere entregado para formar el capital de la Cooperativa liberada.

Art. 9.º Los anticipos mensuales que los socios reciban en géneros de las Cooperativas, les serán computados como una parte del sueldo o asignación que deban percibir por el mes corriente. En su virtud, las Cooperativas remitirán a los respectivos habilitados o pagadores, en plazo oportuno, las facturas en que se detallan los géneros servidos, y en los que se consignará el recibí del socio, y los habilitados o pagadores reembolsarán directamente a las Cooperativas el importe de tales facturas, con cargo al sueldo o haber mensual del socio, devolviéndole a éste las facturas, y

entregándole el resto de su asignación en metálico.

Art. 10. Podrán formar parte de estas Cooperativas los funcionarios dependientes de los Provincias, de los Municipios y de todas las organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, previa la aportación, con cargo a sus peculiares fondos, de capital por cuenta de sus socios, en las mismas condiciones que el Estado lo realice por sus funcionarios.

Art. 11. Los socios de las Cooperativas intervenidas podrán utilizar los servicios que el Estado tenga establecidos y adquirir los productos que el mismo acopie o elabore para atender a las necesidades de los determinados Cuerpos, previo concierto de aquéllas con la Autoridad de que éstos dependan.

Art. 12. Las Cooperativas ya constituidas o integradas por funcionarios civiles o militares, podrán gozar de los beneficios que se conceden en este Real decreto, sometiéndose a la intervención que se establece y acomodando su organización y funcionamiento al Estatuto adjunto, debiendo, los que así lo pretengan, someter su Reglamento de régimen interior a la aprobación del Ministerio, en la forma que se detalla en el art. 5.º

Para poderse acoger a este beneficio será preciso que las Cooperativas que lo pretendan demuestren que se hallan en buena situación económica, mediante la presentación de un detallado balance de situación y de un inventario en que se enumeren sus créditos activos y pasivos y sus existencias, determinadas por la cantidad, precio de compra e importe, y eliminándose las que no se hallan en buen estado de conservación.

El Ministerio del Trabajo examinará estos antecedentes, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 13. El número de Cooperativas intervenidas será limitado; pero para que pueda haber varias en una misma localidad, será condición precisa que cada una de ellas reúna un minimum de 500 socios.

Art. 14. Los Ministerios de Hacienda y del Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a 21 de diciembre de 1920.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.  
*Fuero Dato.*

Estatutos para las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado.

I.—Denominación, carácter y duración

Con el nombre de «.....», Sociedad Cooperativa de consumo inter-

venida por el Estado, se constituya una Sociedad civil de este carácter y de duración indefinida.

II.—Fin

El fin de esta Sociedad es el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y familias, procurando a realizar de un modo indirecto función reguladora en el mercado libre para sostener los precios de los artículos y de los servicios indispensables dentro de límites razonables y equitativos.

III.—Medios

Para el logro de su objetivo inmediato, la Sociedad ha de proceder de un modo gradual, comenzando por el suministro de los artículos alimenticios, combustibles y de vestir de uso más indispensable y generalizado en las clases modesta y media de los funcionarios, al precio más económico posible.

En sucesivas ampliaciones irá extendiendo su esfera de acción a otros artículos de consumo, alcanzando también su cometido a proporcionar a sus asociados y familias casas baratas, asistencia médica y farmacéutica, enseñanza, etc., y, finalmente, extender su actuación cooperativa a todos los aspectos de la previsión social, utilizando a estos efectos las adecuadas instituciones establecidas o que se establezcan.

En cuanto a sus fines extensivos, la Sociedad procurará coordinar su acción con la de las Cooperativas similares.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA  
Sección de política

Visto el expediente de suspensión del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Valle de Fincledo, decretada por ese Gobierno en virtud de una visita de inspección girada por un Delegado:

Resultando que habiendo sido nombrado por ese Gobierno don Wenceslao Orejas, Delegado para inspeccionar la administración del Ayuntamiento de Valle de Fincledo, éste, previas las diligencias prevenidas por la ley, procedió al cumplimiento de su cometido:

Resultando que personado en el pueblo de Valle de Fincledo el referido Delegado el 5 de noviembre próximo pasado, citó en forma al Alcalde y Secretario, a fin de que comparecieran en la Casa Consistorial, y no obstante repetir por tres veces la citación, no consiguió que comparecieran en ninguna de ellas, viéndose precisado a formar el correspondiente atestado haciendo

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL número 122, del día 10 del mes corriente.

constar los días que hacía estaba cerrada la casa de Ayuntamiento, apareciendo que desde dicho día 5 hasta el 13, según declaración de varios vecinos, no se había abierto el Ayuntamiento ni visto el Alcalde ni el Secretario:

Resultando que la no comparecencia del Alcalde y Secretario a las citaciones del Delegado, sin demostrar las causas de la misma, constituye una falta grave de desobediencia a la superioridad, así como la de tener cerradas las puertas de la Casa Consistorial durante ocho días, faltas de las cuales son responsables el Alcalde y Secretario, ese Gobierno, en uso de las facultades que la ley le confiere, acordó suspender en sus cargos al Alcalde D. Lorenzo Alvarez y al Secretario D. José Díez, comunicándolo así a este Ministerio, para que si lo estima así conveniente, se pase el expediente a los Tribunales de Justicia por si tales hechos pudieran constituir materia punible:

Considerando que en el expediente instruido por el Delegado de ese Gobierno civil, se comprueba de manera evidente que tanto el Alcalde como el Secretario del Ayuntamiento de que se trata, han incurrido en las faltas graves de desobediencia al superior jerárquico, y de negligencia y abandono en el ejercicio de sus respectivas funciones, siendo forzoso, por tanto, reconocer como procedente y ajustada a los preceptos de la ley Municipal, la providencia dictada por ese Gobierno:

Considerando que, por otra parte, los referidos hechos pudieran entrañar materia de delito comprendida en el Código, por lo que es necesario la intervención en los mismos de los Tribunales de Justicia ordinarios:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien: primero, confirmar la suspensión decretada en 18 de noviembre de 1920 por ese Gobierno civil de los Sres. D. Lorenzo Alvarez y D. José Díez en sus cargos de Alcalde y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Valle de Finlaido; y segundo, disponer se pase el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por si estimasen procedente conocer de los hechos que aparecen del expediente: De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1921. — *Bu-gallat*.

Señor Gobernador civil de León.

### Goberna civil de la provincia

#### CONVOCATORIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para las sesiones del segundo período semestral, para el día 21 del corriente, a las doce horas, en el salón de sesiones de su Palacio, en segunda convocatoria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general cono-

cimiento, rogando a los Sres. Diputados su puntual asistencia.

León 12 de enero de 1921.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

#### Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 7 de febrero próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 3.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 53 al 67 de la carretera de León a Cabosillas, cuyo presupuesto asciende a 156.222,94 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923, y la fianza provisional de 1.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 12 de febrero, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre formas y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 8 de enero de 1921.—El Director general, P. D. R. Ochando. Señor Gobernador civil de León.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Ponferrada

Por el presente se convoca a los Sres. Representantes de los Ayuntamientos de este partido, para que a las diez de la mañana del día 18 de los corrientes, concurren a esta Consistorial, con el fin de celebrar sesión para proceder a la formación del oportuno presupuesto carcelario que ha de regir en 1921 a 2º; advirtiéndoles que si no hubiere número suficiente, se celebrará la suplente, con los que concurren, el 22, a igual hora.

Ponferrada 8 de enero de 1921. El Alcalde, Carlos B. Pérez.

#### JUZGADOS

##### Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el **BOLÉTIN OFICIAL** de esta provincia, a los testigos Julián Muñiz del Molino y Gerardo Ordóñez Ordóñez, vecinos de Maraña, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 18 del actual mes, y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de León, con objeto de asistir al juicio oral de la causa contra Jerús del Molino, sobre homicidio; apercibidos que de no verificarlo, se les impondrá la

multa de cinco a cincuenta pesetas. Rleño 8 de enero de 1921.—El Secretario habilitado, Desiderio Lainez

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada cumpliendo orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el **BOLÉTIN OFICIAL** de esta provincia, al testigo José Rodríguez Fernández, vecino de Puente Almusey, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 del actual, y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de León con objeto de asistir al juicio oral de la causa contra Ediberto García, sobre homicidio; apercibido que de no verificarlo, se procederá a lo que haya lugar.

Rleño 8 de enero de 1921.—El Secretario habilitado, Desiderio Lainez.

#### Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

En virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento del 29 de octubre de 1920, en las fechas y horas que más abajo se señalan, se procederá a la venta, por esta Compañía, en pública y primera subasta, en las estaciones de destino, de las expediciones que también se citan, por no haber sido retiradas por los consignatarios:

El día 18 del actual, de once a doce

15.527, g. v., de León para Brañeas, de un criba, 20 kilos, fecha 27 de abril de 1920.

11.000, p. v., de Astorga para Brañeas, de un pellejo de vino, 82 kilos, fecha 14 de julio de 1920.

2.800, g. v., de Ujo para Sahagún, de un saquito de ropa, 3 kilos, fecha 9 de agosto de 1920.

7.119, g. v., de Murcia para Sahagún, de un paquete de encargos, 680 gramos, fecha 19 de agosto de 1920.

26.748, g. v., de Villafranca del Panadés para Sahagún, de tres cajones levadura, 40 kilos, fecha 21 de octubre de 1920.

95.414, g. v., de Madrid D. C. para Sahagún, de un paquete de libros, 2.900 kilos, fecha 29 de octubre de 1920.

52.180, g. v., de Valladolid para Sahagún, de un bulto de hierro, 2.500 kilos, fecha 5 de noviembre de 1920.

El día 20 del actual, a las once

97.542, p. v., de Madrid para Palanquias, de un barril de aceite lubricante, 205 kilos, fecha 12 de noviembre de 1920.

44.504, p. v., de Gijón para Cifra, de 10 sacos de maíz, 600 kilos, fecha 18 de octubre de 1920.

El día 19 del actual, de diez a doce

91.199, g. v., de Madrid D. C. para León, de un bulto de accesorios, 500 gramos, fecha 15 de octubre de 1920.

481, g. v., de St. Estilene para León, de un paquete postal 3 kilos, fecha 25 de noviembre de 1920.

599, g. v., de Hamburgo para León, de un paquete postal 4 kilos, fecha 30 de idem de idem.

90.000, g. v., de Benavente para León, de un bulto de envases, 16 kilos, fecha 5 de idem de idem.

15.815, g. v., de Astorga para León, de un saco de patatas, 60 kilos, fecha 5 de idem de idem.

1.962, g. v., de Minaya para León, de un paquete de encargos, 500 gramos, fecha 14 de idem de id. 4.412, g. v., de Villenueva para León, de un paquete corchos, 12 kilos, fecha 14 de idem de idem.

199.008, g. v., de Madrid para León, de un paquete de relices, 480 gramos, fecha 14 de idem de idem.

153.686, g. v., de Barcelona para León, de un bulto (se ignora,) 4.500 kilos, fecha 17 de idem de idem.

121.665, g. v., de Barcelona para León, de un uniforme, 2.500 kilos, fecha 22 de octubre de 1920.

598, g. v., de Alicante para León, de un saco de carbón, 50 kilos, fecha 4 de idem de idem.

41.884, g. v., de Aldeanueva para León, de un paquete de encargos, 150 gramos, fecha 25 de idem de idem.

87.848, g. v., de Madrid D. C. para León, de un paquete de mercaderías, 4.300 kilos, fecha 8 de idem de idem.

87.754, g. v., de Madrid D. C. para León, de un paquete de mercaderías, 2.500 kilos, fecha 9 de idem de idem.

16.888, g. v., de San Sebastián para León, de una bicicleta, 28 kilos, fecha 14 de idem de idem.

60.633, g. v., de Vigo para León, de un bulto de ropa, un kilo, fecha 30 de idem de idem.

168.742, g. v., de Barcelona para León, de un paquete de colcheros, 200 gramos, fecha 25 de noviembre de 1920.

52.888, g. v., de Gijón para León, de tres camisas, peso 50 kilos, fecha 25 de idem de idem.

25.849, p. v., de Pola de Lena para León, de un bulto de cestos, 10 kilos, fecha 30 de julio de 1920.

2.220, p. v., de Cebrá para León, de tres berriles de ácido, 754 kilos, fecha 20 de mayo de 1920.

25.623, p. v., de Gijón para León, de una caja de vino, 44 kilos, fecha 15 de junio de 1920.

25.662, p. v., de La Coruña para León, de tres de escabicho, 78 kilos, fecha 1.º de julio de 1920.

18.757, p. v., de Peasjes para León, de 18 aparatos de fundición, 367 kilos, fecha 11 de idem de idem.

65.717, p. v., de Jerez para León, de un barril de vino, 42 kilos, fecha 15 de idem de idem.

1.435, p. v., de Navapera para León, de un barril de ensado, 30 kilos, fecha 6 de agosto de 1920.

37.013, p. v., de Santander para León, de un barril de ensado, 73 kilos, fecha 26 de septiembre de 1920.

Además, por haber quedado desierta la primera subasta anunciada en el **BOLÉTIN OFICIAL** de la provincia núm. 80, del 27 de octubre de 1920, para el día 5 de noviembre del mismo año, de la expedición p. v. núm. 6.025, de Almandralejo para Pola de Gordón, de tres pipas vacías, 80 kilos, facturadas el 3 de julio de 1918, el 18 del presente mes, a las once, también se procederá a la venta en segunda subasta, de esta partida, en la estación de destino, sin sujeción a tipo.

León 8 de enero de 1921.—El Inspector principal de la Explotación, Ciriano Martín.

Imprenta de la Diputación provincial